

Act. 01/37  
Act. 15/5118  
Act. 28/2/19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

## EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y  
ASEO DE BOGOTA E.S.P.

DEMANDADO

LADY YURANI PAEZ CADENA, MONICA PAEZ  
CADENA, BLANCA MARINA PAEZ

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800119 00

8-00119

*Terminado x desistimiento Tóledo sp/2021*

*T-  
Terminado  
26/01/2022*

**Radicación Memorial, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, Expropiación Rad. 2018-00119 de EAAB ESP Vs BLANCA MARINA PAEZ Y OTROS**

Fabian Andres Restrepo <frestrepo@acueducto.com.co>

Miércoles 4/08/2021 2:30 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en un (01 archivo)

Fabián Andrés Restrepo  
Profesional División Jurídica Predial

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Señor

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN: **2018-00119**

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CONTRA: BLANCA MARINA PAEZ Y OTROS.

**Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación**

**FABIÁN ANDRÉS RESTREPO**, abogado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.775.719 de Bogotá y tarjeta profesional número 241.218 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de REPOSICIÓN<sup>1</sup> y en subsidio de APELACIÓN<sup>2</sup> contra el auto de fecha treinta (30) de julio de 2021, notificado por estado del 02 de agosto del mismo año, para que se revoque dicho auto, sustentando el recurso de la siguiente manera:

### **RAZONES DE HECHO**

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2020, notificado por estado del 10 de agosto de 2020, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dispuso lo siguiente: *“Atendiendo lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del CG del P., en el entendido que el abogado de pobres de BLANCA MARINA PÁEZ, se opuso al avalúo allegado (fl. 122), y como quiera que dicha parte se encuentra cobijada con amparo de pobre, el Despacho decreta un dictamen oficioso, a cargo y costa de la parte demandante, que deberá ser rendido por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, en donde se determine el avalúo del inmueble objeto de Litis, tanto por terreno como por construcción. Por lo anterior, se otorga el término improrrogable de veinte (20) días, advirtiéndose que dicho experticio deberá satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CG del P.”* (Subrayado fuera de texto)
2. Mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado por estado del 25 de enero de 201, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dispuso lo siguiente: *“Por ser*

<sup>1</sup> Art. 318 C.G.P

<sup>2</sup> Numeral 3, Art. 321 C.G.P.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



*procedente se reconoce personería jurídica al abogado Fabian Andrés Restrepo, como vocero judicial de la parte actora para los efectos y conforme al poder obrante a folio 134 de la actuación. Ahora bien, como quiera que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 132), se le requiere a fin que cumpla con dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción por desistimiento tácito, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.”*

3. Mediante auto del 30 de julio de 2021, notificado por estado del 2 de agosto de 2021, el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dispuso “Visto el informe secretarial, atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl 142), el despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. decretará la terminación del por desistimiento tácito de la presente actuación.”

### **RAZONES DE DERECHO**

1. El proceso declarativo especial de expropiación se encuentra regulado de manera especial en el artículo 399 de C.G.P., en tal sentido y respecto de las disposiciones del numeral 6 se menciona lo siguiente: “6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una Lonja de la Propiedad Raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.” De esta manera, y teniendo en cuenta que el Juez reconoció amparo de pobreza a la parte demandada; de acuerdo con las facultades otorgadas en los artículos 229 y 230, decretó un dictamen oficioso para atender la oposición del abogado de la parte demanda.
2. De acuerdo con el **artículo 229** del C.G.P. “Disposiciones del Juez respecto de la Prueba pericial” se indica: “El Juez, de oficio o a petición de parte podrá disponer lo siguiente: 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparo de pobre, para designar el perito deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.” Asimismo, De acuerdo con el artículo 230 del C.G.P. “Dictamen decretado de Oficio” se indica “Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a ordenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguiente. Si no se hiciera la consignación, el Juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. (...)”. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que para atender la oposición formulada por el apoderado de la parte demandada le correspondía al Juzgado 25 Civil del Circuito



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



MPFD0801F01-03

de Bogotá realizar designación de la Lonja de la Propiedad Raíz, así como asignar de gastos y honorarios, los cuales estará a cargo y costas de la parte demandante; Es importante tener en cuenta que la oposición al avalúo presentado la EAAB ESP. es de interés exclusivo de la parte demandada, el amparo de pobre no implica el traslado de la prueba a la contraparte sino la financiación de los gastos que se ocasionen en la conformación de la prueba, luego entonces no se podría castigar a la parte actora con la terminación del proceso por la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

- De acuerdo con el artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito “constituye la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si dentro de un determinado lapso de tiempo (30 días) la parte que debe cumplir con determinada carga procesal, de la cual depende la continuación del proceso no lo hace, o cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, dicho plazo será de dos años, los cuales una vez cumplidos, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a las partes”.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el termino otorgado a la parte demandante para el cumplimiento del auto del 24 de marzo de 2020, incorporaba una ambigüedad, toda vez que se decretó un dictamen pericial oficioso, el cual se encuentra regulado en los artículos 229 y 230 del CGP, y sobre el cual se espera una acción por parte del juzgado, por otro lado, de predicarse el actuar en cabeza de la parte actora, implicaría elaborar otro trabajo pericial como el que se aportó en los anexos de la demanda, lo cual iría en contra del principio de economía procesal, toda vez que dicho informe pericial sería igualmente objeto de oposición de la parte demandada.

- El Despacho está desconociendo que el proceso de adquisición de inmuebles por causa de utilidad pública o como comúnmente se le conoce “proceso de expropiación”, es un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender necesidades de ‘utilidad pública e interés social’ definidas por la ley, y que cuenta con un trámite especial contemplado en la Constitución Política, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, así como en el artículo 399 del Código General del Proceso. Entonces encontramos que con la providencia recurrida no solo se niega el acceso a la Justicia, sino que se afecta a una comunidad beneficiada por una obra de interés general, como lo es la recuperación ambiental del ZANJON DE LA ESTRELLA.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



5. Finalmente su señoría le recordamos que la acción impetrada tiene por objeto expropiar a los particulares de sus bienes, previa indemnización y es el Estado el que tiene la causa por activa, considerándose que ésta es una acción pública cuyo interés es de tipo general, para el beneficio de toda la ciudad; entonces, no se dan los requisitos para la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Siendo así las cosas, ha de entenderse que por las circunstancias señaladas anteriormente y en sana interpretación de la demanda y de las normas procesales, y a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial de conformidad con el artículo 228 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo cuarto (4°) del Código de Procedimiento Civil, y Código General del Proceso, ha de revocarse el auto impugnado y en su lugar solicito a su Despacho se continúe con el trámite del proceso.

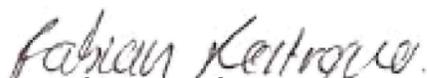
### **PETICIONES**

**Primera:** Que sea revocado el auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado (25) Civil del Circuito de Bogotá,

**Segunda:** Que como consecuencia de la anterior revocatoria, este Despacho continúe el trámite normal del proceso, observándose que se encuentra pendiente la designación de una Lonja de la Propiedad Raíz con el fin de dar trámite a la oposición formulada por la parte demandada o en su defecto se rechace la objeción formulada y se deje en firme el valor presentado por la parte actora mediante avalúo aportado en la demanda.

**Tercera:** Subsidiariamente, en caso de no prosperar la petición primera, solicito se conceda recurso de apelación, la cual sustento en los mismos términos.

Del señor juez,



**FABIÁN ANDRÉS RESTREPO**

C.C. 80.775.719 de Bogotá

T.P. 241.218 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.  
PBX: (571) 3447000. [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)  
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce de enero de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00119 00.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el vocero judicial de la parte demandante (fl. 147 y 148), contra el auto adiado 30 de julio de 2021 (fl. 146) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1. Argumentos recurrente.**

Centra su ataque el memorialista en indicar que no debió decretarse ningún experticio de oficio a favor del extremo demandado, puesto que era este quien si no compartía el avalúo allegado con la demanda, debía aportar uno dentro del término de traslado de la demanda, conforme lo normado en el artículo 399 del C. G. del P.

Así mismo que las disposiciones referentes al dictamen periciales de oficio, implican que este estrado judicial debió designar a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y asignar gastos y honorarios, puesto que la concesión del amparo de pobreza no implica el traslado de la prueba a la parte actora, sino que está nada más debe sufragar los gastos.

Adicional a lo anterior, puntualizó que decretar un nuevo dictamen pericial, se atacaría el principio de economía procesal puesto que el dictamen de oficio sería objeto nuevamente objeto de oposición por parte del extremo demandante.

De otra parte alegó que se está desconociendo que a través del presente proceso de expropiación se está desconociendo el interés general, no satisfaciéndose los presupuestos procesales del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, la decisión recurrida deberá ser revocada, o subsidiariamente concederse la alzada

## 2. Consideraciones.

Delanteramente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado y el recurso negado, en el entendido que en auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl.142), se requirió a la parte actora con el fin que:

*"...como quiera que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 132), se le requiere a fin que cumpla con dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción por desistimiento tácito, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P."*

Contra la anterior, determinación la parte recurrente no propuso recurso alguno, adquiriendo la respectiva firmeza, y venciendo el término perentorio de treinta (30) días, mediante auto de fecha 30 de julio del año anterior, se dispuso la terminación del proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° artículo 317 del C. G. del P.

Adicionalmente, se encontraba en firme la decisión de fecha 24 de marzo de 2020 (fl. 132), que ordenó:

*"Atendiendo lo normado en el numeral 6° del artículo 399 del C. G. del P., en el entendido que el abogado de pobres de BLANCA MARINA PÁEZ, se opuso al avalúo allegado (fl. 122), y como quiera que dicha parte se encuentra cobijada con amparo de pobre, el Despacho decreta un dictamen pericial oficioso, a cargo y costa de la parte demandante, que deberá ser rendido por la LONJA DE PROPIEDAD DE RAÍZ DE BOGOTÁ, en donde se determine el avalúo del inmueble objeto de la litis, tanto por terreno como por construcción."*

155

Conforme lo anterior, no le es dable a la parte recurrente, desconocer las decisiones que le ordenaron allegar el dictamen pericial decretado de oficio en virtud del amparo de pobreza que se le concedió al extremo pasivo, puesto que los autos respecto de los cuales se duele, se notificaron en debida forma y frente a estos en su oportunidad procesal no se elevó reparo alguno, tenga en cuenta el memorialista que los argumentos que debieron vestirse contra la decisión de terminar el proceso, debían indicar porque lo dicho en el auto objeto de censura, no se ajustaba a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Nótese que el análisis de los argumentos centrales del quejoso, atacan lo determinado en el auto de fecha 24 de marzo de 2020, referente al dictamen de oficio decretado por el Despacho, pero no desvirtúan lo dicho en la parte considerativa de la decisión que se ataca, por lo que proceder a su estudio, sería resolver un recurso horizontal contra un auto que ya causó firmeza.

No obstante lo anterior, debe precisar este juzgador que aunque las presentes diligencias correspondan a un proceso de expropiación, ese simple hecho, no impide ni que se requiera al demandante o se termine el proceso por desistimiento tácito, puesto que los artículos 317 y 399 del Estatuto Procesal, no excluyen a dicho tipo de procedimiento, de sus efectos.

Por lo anterior, es claro que al no darse cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado dentro del término perentorio establecido por la Ley, la determinación de terminar el proceso se ajustó a derecho, lo que llevará a confirmar el auto recurrido, como ya fuera indicado con anterioridad.

Finalmente la alzada subsidiaria se concederá, en el efecto suspensivo, en atención a que la decisión objeto de ataque, puso fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en auto del 30 de julio de 2021 (fl. 146), negándose entonces la reposición formulada.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la decisión adiada 20 de agosto de 2021 (fl. 50), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaria remita copia digital integra del expediente, parte recurrente proceda a cancelar el arancel del caso, dentro del término procesal oportuno, so pena de declararse desierta la alzada.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>17 ENE 2022</b> M. a la hora de las 8.00
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022

**TRASLADO No. 002/T-002**

**PROCESO No. 1100310302520180011900**

**Artículo: 326**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 10 de marzo de 2022**

**Vence: 14 de marzo de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria